CAZORLA
abogados

NOTA EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA ACORDADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

I *Introducción*

Con fecha 22 de abril de 2020 ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, «**BOE**») el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (en adelante, «**RDl 15/2020**»). Conforme a lo señalado en su disposición final decimotercera, el RDl 15/2020 entrará en vigor el día 23 de abril de 2020.

Las medidas adoptadas en materia tributaria se recogen en sus artículos 8 a 12 y 17 a 20, así como en la disposición adicional primera, en la disposición transitoria primera y en las disposiciones finales segunda y octava.

Tales medidas tienen por objeto, principalmente, ampliar el ámbito temporal de las prórrogas para el pago de la deuda tributaria introducidas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, «**RDl 8/2020**») y por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante, «**RDl 11/2020**»), analizadas en nuestras anteriores Notas de fechas 18 de marzo de 2020 y 1 de abril de 2020, respectivamente.

Asimismo, también introduce otra serie de medidas para la mitigación del impacto económico del COVID-19, referidas a: (i) el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, «**IS**»), otorgando la posibilidad de optar por la modalidad de pago fraccionado sobre parte de la base imponible para el ejercicio 2020; (ii) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, «**IRPF**») de tal modo que, entre otras medidas, se limita el ámbito temporal de la renuncia tácita al método de estimación objetiva; (iii) el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, «**IVA**») en cuanto a que, entre otras medidas, se reducen los tipos impositivos de determinadas operaciones, y ; (iv) las Tasas Portuarias, facilitando, por ejemplo, el aplazamiento de la deuda tributaria.

CAZORLA
abogados

Analizamos a continuación todas estas novedades.

II *Ampliación de la suspensión de plazos tributarios (disposición adicional 1ª del RDl 15/2020)*

Se amplía la suspensión de algunos de los plazos tributarios recogidos en el artículo 33[1] del RDl 8/2020 y en las disposiciones adicionales 8ª y 9ª del RDl 11/2020 analizados en nuestras anteriores Notas de fechas 21 de marzo de 2020 y 1 de abril de 2020, respectivamente. A tal efecto, las referencias temporales hechas al 30 de abril del 2020 y al 20 de mayo de 2020 en tales normas se entenderán realizadas al 30 de mayo de 2020.

Dada su extensión, recogemos con más detalle en el Anexo I de la presente Nota el resultado de la referida ampliación.

III *Se impide el inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias (artículo 12 y disposición transitoria 1ª del RDl 15/2020)*

Dentro de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, se impedirá que se inicie el período ejecutivo para las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones sobre las que, pese a haber sido presentadas dentro de los límites marcados por el artículo 62.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, «LGT»), el contribuyente no haya ingresado la deuda tributaria derivada de las mismas.

Para ello, se deben cumplir los requisitos que se detallan a continuación y cuyo incumplimiento supone el inicio del período ejecutivo al finalizar el voluntario recogido en el artículo 62.1 de la LGT:

- Haber solicitado dentro del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, o anteriormente a su comienzo, la financiación recogida en el artículo

[1] Téngase en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 53 del RDl 11/2020, las medidas recogidas en dicho precepto serán de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAZORLA
abogados

29 del RDl 8/2020[2], para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de las mismas.

- Aportar a la Administración tributaria, hasta el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el fin del plazo para la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera y que acredite: (i) que se ha realizado la solicitud de financiación, (ii) el importe solicitado y (iii) las deudas tributarias objeto de financiación.
- Que la financiación sea finalmente concedida por, al menos, el importe de la deuda tributaria.
- Satisfacer las deudas tributarias de forma efectiva, completa e inmediata a la concesión de la financiación. En cualquier caso, este requisito se verá incumplido si no se abona la deuda tributaria en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de finalización de pago voluntario establecida en el artículo 62.1 de la LGT.
- El plazo de presentación en período voluntario de las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones debe concluir entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.

En el supuesto de que las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones citadas hubiesen sido presentadas con anterioridad al 23 de abril de 2020, se considerará que se encuentran en período voluntario de pago aquellas deudas tributarias respecto de las que se hubiese iniciado el período ejecutivo, siempre que se cumpla con los requisitos que se detallan a continuación y cuyo incumplimiento determinará el inicio o la continuación de las actuaciones recaudatorias en período ejecutivo desde la fecha en que dicho período se inició:

- Aportar a la Administración tributaria, hasta el plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde el 25 de abril de 2020, un certificado, expedido por la entidad financiera, acreditativo de: (ii) haberse efectuado la solicitud de financiación, (ii) el importe solicitado y, (iii) las deudas tributarias objeto de financiación.
- Que la financiación sea finalmente concedida por, al menos, el importe de la deuda tributaria.

[2] Financiación, avalada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico o entidades de pagos a empresas y autónomos para atender necesidades derivadas, en el supuesto del precepto analizado, de vencimientos de obligaciones tributarias.

- Satisfacer las deudas tributarias de forma efectiva, completa e inmediata a la concesión de la financiación. En cualquier caso, este requisito se verá incumplido si no se abona la deuda tributaria en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de finalización de pago voluntario establecida en el artículo 62.1 de la LGT.

IV Anulación de pujas y devolución de depósitos y de precio de remate (disposición final 8ª del RDl 15/2020)

Se modifica el artículo 33.3 del RDl 8/2020, de tal forma que, en las subastas celebradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, «AEAT») que se hayan visto afectadas por la suspensión de plazos establecida en los apartados 1 y 2 del citado artículo 33[3], los licitadores podrán solicitar la anulación de pujas y la liberación de los depósitos constituidos.

Asimismo, cuando se solicite la devolución del depósito y, en su caso, del precio de remate por los licitadores y los adjudicatarios de las subastas en las que haya concluido la fase de presentación de ofertas, ésta será concedida siempre que no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta a fecha 23 de abril de 2020. En este caso, no se perderá el importe de depósito regulado en el artículo 104.bis letra f) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, «RGR»).

V Impuesto sobre Sociedades: posibilidad, de carácter extraordinario, de optar por la modalidad de pago fraccionado sobre parte de la base imponible (artículo 9 del RDl 15/2020)

El artículo 9 del RDl 15/2020 otorga la posibilidad extraordinaria a aquellos contribuyentes sujetos al IS de optar por la modalidad de pago fraccionado sobre parte de la base imponible recogida en el artículo 40.3 de la Ley de 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, «LIS»), con efectos exclusivos para el período impositivo 2020.

3 Ver Anexo I.

CAZORLA
abogados

Por lo que al ámbito subjetivo de la medida se refiere, ésta será aplicable a aquellas entidades sujetas al IS, cuyo período impositivo coincida con el año natural, que no hubiesen optado por la misma durante el mes de febrero de 2020[4] y que:

- Su volumen de operaciones en el año 2019 no supere los 600.000 euros:

  - Podrán acogerse a la medida aquellos contribuyentes que presenten el primer pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo 2020, determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en el apartado 3 del artículo 40 de la LIS, dentro del período comprendido entre el 15 de abril de 2020 y el 20 de mayo de 2020[5].

- Su importe neto de la cifra de negocios no haya superado los 6.000.000 de euros en el año 2019:

  - Podrán acogerse a la medida aquellos contribuyentes que presenten el segundo pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo 2020 dentro de los 20 primeros días naturales del mes de octubre de 2020, determinado por aplicación de la modalidad de pago fraccionado regulado en el apartado 3 del artículo 40 de la LIS.
  - El pago fraccionado efectuado en los 20 primeros días naturales del mes de abril es deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados determinados conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.
  - Esta medida no es aplicable a grupos fiscales que tributen en régimen de consolidación fiscal regulado en capítulo VI del título VII de la LIS.

[4] Al ser inhábil el último día del mes de febrero de 2020, se pudo ejercitar hasta el 2 de marzo de 2020.

[5] De conformidad con lo establecido en el artículo único del Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias, el plazo de presentación del pago fraccionado se ha prorrogado al 20 de mayo para aquellos obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019.

CAZORLA
abogados

VI *Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas: limitación temporal a la renuncia tácita al método de estimación objetiva y cálculo del método de estimación objetiva (artículos 10 y 11 del RDl 15/2020)*

- Aquellos contribuyentes del IRPF, cuyos rendimientos se obtengan de actividades económicas, que hayan renunciado dentro del plazo de presentación del primer pago fraccionado[6] al método de estimación objetiva conforme a lo establecido en el artículo 33.1.b) del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (en adelante, «RIRPF»), podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica conforme al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021[7] siempre que:

  - se cumplan los requisitos para su aplicación (no superar las magnitudes excluyentes del régimen de estimación objetiva);
  - se revoque la renuncia al citado método durante el mes de diciembre de 2020 o mediante la presentación en el plazo de la declaración correspondiente al pago del primer trimestre del ejercicio 2021.

- Para los sujetos tributarios acogidos al régimen de estimación objetiva del IRPF que ejerzan alguna de las actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, «Orden HAC/1664/2019»), a los efectos del cálculo del pago fraccionado de conformidad con lo establecido en el artículo 110.1.b) del RIRPF, no computarán como días de ejercicio de la actividad, en cada trimestre natural, los días naturales en los que se encontrase vigente el estado de alarma.

[6] *Vid. supra.*
7 Se limita el ámbito temporal de la renuncia al método de estimación objetiva regulado en el artículo 33.3 del RIRPF, por el que dicha renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años

CAZORLA
abogados

VII *Impuesto sobre el Valor Añadido: modificación de tipos impositivos y cálculo de la cuota trimestral de régimen simplificado (artículos 8, 10 y 11 y disposición final 2ª del RDl 15/2020)*

- Desde el 23 de abril de 2020 hasta el 31 de julio de 2020 las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo del RDl 15/2020 tributarán al tipo impositivo del 0% en el IVA siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

  - Los destinatarios de los bienes deben ser entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a las que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, «LIVA»).
  - Las operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

- Se modifica el número 2º del apartado dos.1 del artículo 91 de la LIVA, de tal forma que se reduce el tipo impositivo al 4% del IVA para las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de libros, periódicos y revistas digitales, siempre que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible. Asimismo, a partir del 23 de abril de 2020 se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90%[8] de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

- La medida por la que se limita el régimen temporal de la renuncia tácita al método de estimación directa del IRPF analizada en el apartado anterior (artículo 10 del RDl 15/2020), tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el IVA y en el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, «IGIC»).

- Para los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del IVA que ejerzan alguna de las actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, a los efectos del cálculo de los ingresos a cuenta en el año 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se

[8] En su anterior redacción, el artículo 91 dos.1 2º de la LIVA establecía este umbral en el 75% de los ingresos.

CAZORLA
abogados

aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, «RIVA»), no computarán como días de ejercicio de la actividad, en cada trimestre natural, los días naturales en los que se encontrase vigente el estado de alarma.

VIII *Tasas portuarias: medidas respecto de la Tasa de Ocupación, la Tasa de Actividad, la Tasa del Buque y aplazamiento de deudas portuarias (artículos 17 a 20 del RDl 15/2020)*

- En las liquidaciones notificadas a partir del 23 de abril de 2020, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Autoridad Portuaria correspondiente la reducción de la Tasa de Ocupación de concesiones y autorizaciones en las que se acredite que se ha sufrido un impacto significativamente negativo consecuencia de la crisis del COVID-19:

  - Para la evaluación se tomará como base la actividad de los últimos cuatro años y se realizará conforme a criterios objetivos sobre indicador de tráfico o, en su defecto, sobre ingresos imputables a la actividad.
  - La magnitud de la reducción no podrá superar el 60% de la cuota íntegra en el caso de terminales de pasajeros, ni el 20% en el resto de concesiones o autorizaciones.
  - El cálculo de la reducción se realizará conforme a los criterios recogidos en el artículo 178 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante, «TRLPEMM»)

- La Autoridad Portuaria podrá, indistintamente: (i) dejar sin efecto para el ejercicio 2020 el límite inferior de la cuota íntegra anual de la Tasa de Actividad establecido en el artículo 188.b).2.º 1 del TRLPEMM y; (ii) modificar para el ejercicio 2020 la exigibilidad de la Tasa de Actividad establecida en el título habilitante, suprimiendo en su caso el pago anticipado y difiriendo su liquidación al final del ejercicio en función de la actividad efectivamente desarrollada[9], siempre que:

  - El procedimiento que corresponda se inicie a solicitud del interesado.

[9] En esta medida concreta no será requerida más garantía que la del propio título concesional o autorización otorgada

CAZORLA
abogados

- El sujeto tributario justifique cumplidamente el impacto negativo del COVID-19 en su actividad

- Se suprime la Tasa del Buque a partir del 23 de abril de 2020 y durante todo el ejercicio 2020 siempre que, como consecuencia del COVID-19, la Autoridad competente haya ordenado el amarre o fondeo del buque objeto de la Tasa.

- Asimismo, se modifican ciertos coeficientes y cuantías para la referida Tasa del Buque, de manera que:

  - Mientras se encuentre en vigor el estado de alarma: (i) a los buques de servicios marítimos que dejen de operar se les aplicará, en la tasa del buque (T-1), el coeficiente por estancia prolongada en lo que se refiere a buques inactivos, desde el primer día de estancia en aguas portuarias, y; (ii) para los buques destinados a la prestación de servicios portuarios se reduce a 1,16 el coeficiente previsto en el artículo 197.1.e). 8.º del TRLPEMM.
  - Desde el 22 de abril de 2020 y mientras se encuentre vigente el estado de alarma, se establece un valor de 1,08 euros para la cuantía básica S de la tasa del buque en las escalas registradas, a excepción de los buques que estén adscritos a un servicio marítimo regular de pasaje o carga rodada, en cuyo caso dicho valor será de 0,60 euros.

- La Autoridad Portuaria, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder el aplazamiento de la deuda tributaria de las Tasas Portuarias devengadas entre el 13 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, por el plazo máximo de 6 meses. La adopción de dicha medida no se supeditará a la presentación de garantías, ni generará intereses de demora.

IX *<u>Conclusiones sintéticas</u>*

1. La modificación introducida por la disposición adicional 1ª RDl 15/2020 supone la ampliación del ámbito temporal de las medidas recogidas en el artículo 33 del RDl 8/2020 y en las disposiciones adicionales 8ª Y 9ª del RDl 11/2020.

CAZORLA
abogados

2. Se impide el inicio del período ejecutivo para deudas tributarias derivadas de la presentación de declaraciones-liquidaciones o de autoliquidaciones competencia de la Administración Tributaria del Estado, siempre que se haya solicitado la financiación recogida en el artículo 29 del RDl 8/2020. En principio, la referida medida no aplicaría a deudas tributarias contraídas con las Comunidades Autónomas o con Entes Locales.
3. Se modifica el apartado 3 del artículo 33 del RDl 8/2020, adaptando el ejercicio de derechos de licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de subasta desarrollados por la AEAT a la a la prórroga de los plazos recogida en los apartados 1 y 2 del artículo 33 del RDl 8/2020, en cuanto afecten directamente a estos procedimientos.
4. Se concede la opción extraordinaria de acogerse al régimen de pago fraccionado del IS correspondiente al ejercicio 2020 calculado sobre la parte de la base imponible de los 3, 9 u 11 primeros meses del año natural (artículo 40.3 de la LIS) a aquellas empresas cuyo volumen de negocios no superen los 6.000.000 de euros y cuyo período impositivo coincida con el año natural. Dicha medida no amplía el ámbito subjetivo del artículo 40.3 de la LIS, únicamente otorga una prórroga para acogerse a la modalidad de pago referida.
5. Se limita el ámbito temporal del artículo 33.3 del RIRPF, de tal manera que si el contribuyente se acoge a la renuncia tácita del método de estimación objetiva recogido en el artículo 33.1.b) del RIRPF, la misma podrá extender sus efectos únicamente al ejercicio 2020 o durante tres períodos impositivos, a elección del sujeto tributario.
6. Se mitigan los efectos del COVID-19 en los contribuyentes que ejerzan determinadas actividades económicas y que se encuentren acogidos al régimen de estimación objetiva del IRPF. Así, en estos supuestos, no se computarán como días de ejercicio de la actividad, en cada trimestre natural, los días naturales en los que se encontrase vigente el estado de alarma para el cálculo de los pagos fraccionados obtenidos conforme al método de estimación objetiva al que se refiere el artículo 110.1.b) del RIRPF.
7. Se exime de tributación por el IVA a aquellas operaciones realizadas entre el 23 de abril de 2020 y el 31 de julio de 2020 que supongan la entrega de determinados materiales sanitarios y de protección en el trabajo, y cuyo destinatario se trate de entidades Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social tasadas.

CAZORLA
abogados

8. Asimismo, con carácter permanente, se equipara el tipo impositivo del 4% del IVA para las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de libros, periódicos y revistas en formato físico a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de libros, periódicos y revistas en formato digital.
9. Se mitigan los efectos del COVID-19 en los contribuyentes que ejerzan determinadas actividades económicas y que estén acogidos al régimen simplificado del IVA. Así, en estos supuestos, no se computarán como días de ejercicio de la actividad, en cada trimestre natural, los días naturales en los que se encontrase vigente el estado de alarma para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020 al que se refiere el artículo 39 del RIVA.
10. Por último, se establecen una serie de medidas respecto de la Tasa de Ocupación, la Tasa de Actividad y la Tasa Buque para mitigar el impacto económico provocado por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciéndose exenciones o minoraciones, así como facilidades para la obtención del aplazamiento de las Tasas Portuarias.

Madrid, a 23 de abril de 2020.

*_*_*

La presente nota informativa no supone un análisis detallado ni exhaustivo del conjunto de disposiciones de la norma analizada, sino que pretende únicamente proporcionar un resumen de las principales cuestiones que afectan al área de las materias referidas. Por lo tanto, el contenido de esta Nota Informativa no puede ser considerado en ningún caso como un asesoramiento legal ni una recomendación de actuación y Cazorla Abogados SLP no acepta ninguna responsabilidad derivada del uso que se haga de la presente Nota Informativa.

CAZORLA
abogados

ANEXO I
AMPLIACIÓN DE CIERTOS PLAZOS TRIBUTARIOS

I **Se prorrogan hasta el 30 de mayo de 2020, los siguientes plazos que no hayan concluido a fecha 18 de marzo de 2020[10]:**

- Los plazos de pago de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la LGT.
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104bis del RGR).
- Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
- los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación.

II **Se prorrogan también hasta el 30 de mayo de 2020, los siguientes plazos que hayan sido comunicados a partir del 18 de marzo de 2020 (excepto que sea mayor el plazo otorgado por la norma general, en cuyo caso será este el aplicable):**

- Los plazos para el pago de la de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la LGT.
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.

[10] Adviértase que para los apartados I a V, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 9ª.4 del RDl 11/2020, *«lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para las deudas tributarias, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública, excepto a los recursos de la Seguridad Social».*

CAZORLA
abogados

- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (artículos 104.2 y 104bis RGR).
- El plazo establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia.
- El plazo para atender a los actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen por la Dirección General del Catastro.

III **Se suspende la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles en el seno del procedimiento administrativo de apremio desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020.**

IV **No computará el período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020**:

- A efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, Comunidades Autónomas o Entes Locales y los de oficio de la Administración catastral, si bien éstas pueden impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles durante el referido período.
- A efectos de los plazos de prescripción de los derechos de la Administración y del obligado tributario (artículo 66 LGT), ni a efectos de los plazos de caducidad.[11]

V **Notificaciones recibidas entre el 18 de marzo y el 30 de mayo de 2020:**

- A los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción (artículo 66 LGT) en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán correctamente notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de mayo de 2020.

[11] La disposición adicional 9ª.2 del RDl 11/2020 retrotrae los efectos de tal suspensión al 14 de marzo de 2020, fecha de vigencia de la declaración del estado de alarma, en lugar del 18 de marzo que originalmente fijaba el RDl 8/2020 (véase apartado VII del presente anexo). Asimismo, el mencionado precepto amplía el período de suspensión de la prescripción y caducidad a «*cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria*».

CAZORLA
abogados

- El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios notificados entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de mayo de 2020, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos en idénticas fechas, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación -en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la LGT-, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

VI Comenzará a computarse desde el 30 de mayo de 2020 el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la LGT y sus reglamentos de desarrollo o por el TRLHL, con independencia de si los actos a impugnar fueron notificados con anterioridad al 14 de marzo de 2020 (siempre en esta fecha que no se hubiera agotado el plazo para su impugnación) o que todavía no hubieran sido notificados.

VII Para todos aquellos procedimientos, actuaciones o trámites de la AEAT, del Ministerio de Hacienda, o de la Administración tributaria autonómica o local que se rijan por la LGT y sus reglamentos de desarrollo o por el TRLHL:

- no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos el período comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020.
- se suspenden los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria durante el período comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020.